



Notas de José Mª Tocornal

Sobre la Resolución TEAC 22 de febrero de 2022

Cesión de vehículos realizadas por empresarios o profesionales a favor de sus empleados para su uso con fines particulares

Cambio de criterio.

Con respecto a la cesión de vehículos realizadas por empresarios o profesionales a favor de sus empleados para su uso con fines particulares, la Resolución del [TEAC 00/03161/2019](#) supone un cambio de criterio respecto al mantenido anteriormente, tras la doctrina establecida por el TJUE ([Sentencia de 20/01/2021](#), asunto C-288/2019, QM).

El criterio anterior determinaba que las cesiones de vehículos efectuadas por los empleadores a favor de los asalariados, constituía una retribución en especie de obligado cumplimiento, prestación de servicios que, por tener carácter oneroso (la contraprestación la constituían las prestaciones de servicios efectuadas por los trabajadores) se sujetaban al IVA, debiendo el empresario o profesional repercutir el IVA al trabajador en función de la disponibilidad que tenía este del vehículo (no de la utilización real o efectiva del vehículo para uso privado por el empleado), y debiendo aplicarse la valoración con arreglo lo dispuesto por el artículo 79.Cinco de la ley del IVA, por existir vinculación entre las partes. Este era el criterio de la Dirección General de Tributos (por todas, consulta V0891-12) y del TEAC (valga citar la Resolución de 22/11/2017).

Con el cambio de criterio, sólo se considerarán operaciones a título oneroso a efectos del IVA, las cesiones de vehículos realizadas por un empresario a favor de sus empleados si hay una relación directa entre la prestación del servicio efectuada por el empleador y la contraprestación recibida a cambio. Además, dicha contraprestación ha de tener un valor que pueda expresarse en dinero.

Así, la prestación de servicios realizada por el empleador a favor de sus empleados sólo podrá calificarse como operación a título oneroso cuando

- el trabajador efectúe un pago por ello;
- emplee una parte de su retribución monetaria, que le es detrída de su salario, a cambio de la prestación concedida;
- deba elegir entre distintas ventajas ofrecidas por el empleador en virtud de un acuerdo entre las partes, de suerte que la elección por una de esas ventajas conlleve la renuncia a una parte de su retribución en metálico;
- o una parte determinada del trabajo prestado por el trabajador, valorable económicamente, pueda considerarse como contraprestación por el bien o servicio recibido del empleador por estar así expresamente previsto en el contrato de trabajo o documento accesorio.

Señala también la Resolución que no puede calificarse automáticamente como operación a título oneroso este tipo de actuaciones por el simple hecho de que en el IRPF se traten como retribución en especie.

Como consecuencia del cambio de criterio, han sido eliminados de la base del TEAC los criterios de las Resoluciones 00/05634/2013 (20-10-2016) y RG 00/04623/2014 (22-11-2017), que seguían este mismo criterio, conservándose el del RG 00-02789-2014 para su contraste con el nuevo criterio.

En el mismo sentido, la Sentencia de la [Audiencia Nacional de fecha 27/12/2021](#) entendía que solamente existirá una operación sujeta al IVA cuando el trabajador satisfaga una contraprestación valorable económicamente.